

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 9 Octubre 1928.)

Administración de Rentas Públicas

EN LA
Provincia de Córdoba

Núm. 3.942

La Dirección general de Rentas públicas, en circular de fecha 15 de Septiembre último, dice a esta dependencia lo que sigue:

«En tanto que la Contribución Industrial a base del Volumen de Ventas, tenga señalada como cuota mínima la que las Tarifas fijan para cada industria, la Matrícula, que es, según el artículo 64 del Reglamento del tributo, la relación de todos los Contribuyentes sujetos al mismo, distribuidos por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión del importe de la cuota y recargos que les correspondan, será el documento fundamental de esta Contribución y su intere-

sante formación habrá de merecer un especial cuidado y atención, así como ser ejecutada en los plazos reglamentarios para que surta, con la oportunidad debida, todos sus naturales efectos.

La Matrícula ha de comprender, conforme dispone el número 5 del artículo 110, todos los individuos incluidos en la del ejercicio anterior y en las adiciones hechas a la misma, justificándose las omisiones que puedan existir por las bajas o expedientes de fallidos aprobados reglamentariamente:

Como operación previa a la confección de la matrícula, y muy importante para su buena formación, tanto las Oficinas provinciales y Subdelegaciones, como los Ayuntamientos, habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los Gremios o Agrupaciones de industriales por una misma industria que teniendo la condición de agremiable a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas, dentro de los límites del séxtuplo a la sexta parte que señala la base 37 de la Ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Aun cuando la Administración Central repetidamente ha requerido la atención de las provincias sobre la importancia de los Gremios llamados a dar la debida flexibilidad al tributo

haciendolo verdaderamente equitativo con arreglo a la realidad de la ganancia o beneficio económico de cada industria, que nadie mejor que el mismo Gremio puede conocer; revisitando así, a esta forma de tributación fiscal, de la autoridad que nace de la verdadera justicia distributiva, para lo cual no se ha dudado nunca en incorporar a la función administrativa a los mismos contribuyentes, rodeándolos ahora de prestigio y proporcionándoles la cooperación de los representantes de las Cámaras de Comercio y Colegios, y de los funcionarios de la Administración, para la mejor armonía de todos los intereses y para que compartan con ellos la responsabilidad de la clasificación, es lo cierto que sólo en contados casos los Gremios han respondido hasta el presente al fin que inspiró su institución y que la colaboración de funcionarios y representantes de las Cámaras no ha resultado todo lo activa y eficaz que era de esperar; siendo de notar que por el contrario se observa que en muchos casos, por falta de la debida atención se ocasionan perjuicios al Tesoro, por darse lugar a partidas fallidas que en un examen minucioso de los repartos hubiera permitido prevenir, desde el momento mismo de la aprobación, analizando, al hacer el reparto, la condición solvente de los industriales a los cuales se le imponía cuota superior a la normal o de tarifa. La falta de tal análisis consti-

tuye una deficiencia que puede convertirse en abuso, que habrá de corregir, evitando el que las Juntas impongan las cuotas gremiales más elevadas a industriales que no están al corriente del pago de la contribución y aun a fallidos que por omisión de la Administración no han sido dados de baja y también habría de preverse prevenirse y evitarse, el que puedan figurar altas de contribuyentes imaginarios a los cuales en el momento del reparto se les impongan las mayores cuotas que después habrían de resultar necesariamente fallidos.

Reparto del déficit.—A estos fines ya el legislador dispuso en los artículos 82 y 104 del Reglamento del tributo y en la Base 34 de la Ordenación, que siendo el Gremio solidariamente responsable del total de las cuotas exigible a los agremiados, se procediera al distribuir las cuotas para cada ejercicio a repartir, igualmente, entre los que constituyen el gremio, el déficit que resulte del ejercicio anterior. Pero bien porque este déficit se acumule en algunos gremios en términos alarmantes, bien porque las Administraciones no cuidan lo bastante de sumar dicho déficit a las cuotas a repartir, es lo cierto que a fin de cada ejercicio el Tesoro deja de percibir cuantiosas cantidades por efecto de bajas y fallidos de industriales agremiados que figuraban con cuota superior a la de Tarifa.

Matrícula.—Depuradas las condicio-

nes de los contribuyentes que han de constituirse en Gremio, la Administración, y en su nombre los Secretarios de los pueblos que no tengan oficina de Hacienda encargada de formar la matrícula, confeccionarán ésta con sujeción a los preceptos reglamentarios y a las instrucciones contenidas en la presente circular.

Sustitutivo de Utilidades.—Una cuestión relacionada con la Matrícula es el recargo sustitutivo del Impuesto de Utilidades exigible a los comerciantes e industriales individuales, comprendidos en la letra C) de la disposición 2.ª de la Tarifa 2.ª de la Ley de Utilidades, pues si bien para la exacción de este sustitutivo habrá de formarse un padrón independiente y único por cada provincia, siempre será la Matrícula una de las bases para la formación de aquel, en el cual deben incluirse todos los industriales que figuren en Matrícula con cuota superior a 1.500 pesetas, ya sea por uno solo o por varios conceptos, y ya figuren matriculados en una sola o en varias localidades.

De ahí la conveniencia de un fichero de contribuyentes, que en cada caso relacione todas las cuotas imputables a un mismo contribuyente y para justificar la inclusión del mismo en el padrón del sustitutivo de Utilidades.

Como consecuencia de las observaciones que quedan apuntadas, y de cuanto está legislado en vigor respecto a la formación de la Matrícula esta Dirección general ha dispuesto que la formación de la correspondiente al próximo ejercicio económico de 1929 se ajuste a las siguientes reglas:

Formación de Matrícula.—1.ª Las Administraciones de Rentas en las capitales de provincia, las Secciones de Administración en las Subdelegaciones, las Oficinas de Hacienda en las localidades donde estén establecidas y tengan encomendado el servicio y los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás casos, procederán, a partir de 1.º de Octubre próximo, a la formación de la Matrícula de la Contribución Industrial, en forma que esta pueda estar aprobada antes del día 20 de Diciembre. Al efecto, las Oficinas de Hacienda provinciales o subalternas iniciarán y activarán el trabajo relativo a la Matrícula que ellos mismos han de confeccionar y señalarán a los Secretarios de cada pueblo de su jurisdicción los plazos y fechas de entrega de la Matrícula correspondiente, siendo inexorables en el cumplimiento de la orden proponiendo, en su caso, la exacción de la penalidad reglamentaria a los morosos y el nombramiento de Comisionados para la formación o rectificación con dietas a cargo del Secretario, todo de conformidad con lo dispuesto en la base 31 de la Ordenación y artículo 64 y siguientes del Reglamento.

Desarrollo de la Matrícula.—2.ª La Matrícula habrá de contener todos los individuos contenidos en la anterior y en las adiciones hechas a la misma (artículo 110): figurando las

cuotas de tarifa de las clases no agrumiadas y para las agrumiadas las que los gremios hayan determinado.

También figurará al lado de cada cuota el recargo municipal y el premio de cobranza, y así formadas las matrículas se totalizarán por tarifas, secciones, clases y epígrafes, y al final de las mismas se consignará el resumen de estas totalizaciones.

Las matrículas se formarán por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación y su formación y aprobación se ajustará a los preceptos de los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la misma Ordenación y a lo prevenido en los capítulos 3.º al 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial que rige en cuanto no ha sido modificado por aquélla.

Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria y contendrán hojas en blanco para poder adicionar el 10 por 100 del número de contribuyentes que contengan y en las mismas constará:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, de cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, así como del deber de comunicar a la Administración cualquiera variación que afecte al aforo.

b) En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene la condición de cuota.

c) Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en Matrícula con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la Real orden de 15 de Octubre de 1925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

d) Los fabricantes de electricidad figurarán en Matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Lo propio deberá suceder con los abastecimientos de aguas potables.

e) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de Octubre de 1925.

f) La Tributación de los Médicos para su inclusión en la Matrícula se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1926.

Matrícula negativa.—3.ª En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

Gremios.—4.ª La constitución y funcionamiento de los Gremios cuyos

repartos han de ir a la Matrícula, se ajustará a lo determinado en las Bases 36, 37 y 38 de la Ordenación, cuidando la Administración de intervenir directamente en cuanto a los mismos afecta, para que respondan a la alta misión que de ellos espera el Gobierno, ya que tan fácil ha de serles establecer la equidad tributaria y el respeto a las normas jurídicas en el reparto de la Contribución. Por tanto, las Autoridades locales encargadas del servicio, cuidarán de que los gremios se constituyan y funcionen en la forma establecida por las disposiciones vigentes ya citadas y por el Reglamento, en cuanto por aquellas no haya sido modificado; cuidando especialmente, siempre que sea posible, y en pocos casos dejará de serlo, que entre las bases del reparto figuren:

a) Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

b) Volumen de ventas calculado o comprobado.

c) Número y clasificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

d) Valor asignado en venta y renta de los locales donde se ejerza la industria.

e) Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

f) Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

También en su caso podrá tenerse en cuenta la importancia, crédito o reputación profesional del interesado y las demás que el Gremio crea conveniente establecer, pero siempre que la Administración los apruebe, pues la nueva Ordenación ha querido reducir en lo posible los límites en que ha de moverse el arbitrio discrecional de las Juntas clasificadoras, sustituyéndolo con normas que produzcan un resultado de equidad. Cuidará la Administración, que se haga efectiva la aplicación de estas Bases en el reparto, y en caso de no ser aplicadas se justificará el motivo.

Igualmente cuidará V. S. que en la constitución y funcionamiento de los Gremios tomen parte la representación de las Cámaras de Comercio, a ser posible, y siempre la representación de la Administración pública, que en los pueblos está personificada en los Secretarios del Ayuntamiento o sus Delegados.

Gremios en los cuales figuren Sociedades.—5.ª Cuando de los Gremios formen parte algunas Sociedades y se impongan a estas cuotas superiores a las de Tarifa, habrá de cumplirse lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo de 1926 y artículo 2.º del de 30 de Diciembre siguiente, aumentando la cantidad total a repartir por el mismo Gremio y para cada Sociedad, en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir el exceso por la cuota gremial.

De forma que para cada Sociedad que forme parte de un Gremio y a la cual este imponga una cuota gremial

superior a la de Tarifa, el Gremio habrá de incrementar el cupo a repartir, entre los agrumiados que no son Sociedades, en la cantidad que resulte de multiplicar la cuota gremial de cada Sociedad por el cociente que se obtenga de dividir el exceso de cuota por la cuota gremial señalada.

Expresado en otra forma, puede decirse, como fórmula práctica de aplicación, que el incremento a repartir por el Gremio, por cada Sociedad a la cual se le haya impuesto cuota superior a la de Tarifa, se obtendrá multiplicando por sí mismo el exceso de la cuota gremial sobre la de Tarifa y dividiendo el producto por la cuota gremial. El cociente es el aumento a repartir, que se determinará para cada Sociedad, sumando el de todas, para tener el incremento total.

Así por ejemplo, si la cuota de Tarifa es 100 pesetas y tres las Sociedades a las cuales el Gremio ha impuesto, 200 pesetas a la primera, 300 a la segunda y 400 a la tercera, el Gremio habrá de incrementar el reparto entre los agrumiados que no son Sociedades en

$$\frac{100 \times 100}{200} = 50 \text{ pesetas para la primera Sociedad.}$$

$$\frac{200 \times 200}{400} = 100 \text{ pesetas para la segunda Sociedad.}$$

$$\frac{300 \times 300}{400} = 225 \text{ pesetas para la tercera Sociedad.}$$

O sea en junto $50 + 100 + 225 = 375$ pesetas.

Reclamación de agravios.—6.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la base 39 de la Ordenación y a los efectos de las reclamaciones que los contribuyentes puedan formular cuando se consideran perjudicados por la clasificación hecha por los gremios éstos constituirán la Junta ante la cual han de presentarse los recursos, compuesta de los funcionarios de la Administración, que en los pueblos está representada por los Ayuntamientos, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el Gremio, elegido entre los anómbrados. La Junta así compuesta resolverá las reclamaciones, después de lo cual el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agrumiados, que sólo podrán reclamar en vía económico-administrativa en los casos que determina la citada base, que se dan por citados, llamando sobre ellos la atención, ya que precisamente en alguno o algunos de los que se consignan han de basarse las alzas que contra el acto administrativo acordado por el Gremio pueden interponerse ante el Tribunal Económico Administrativo provincial.

Reparos por la Administración de las Matrículas.—7.ª Darán lugar a reparo por parte de la Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por Tarifas, Secciones, Clases, Números y Tarifas que co-

respondan con arreglo a las nuevas Tarifas.

b) Cuando en los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o en su cuantía, no se consignen a continuación de las cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando la cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consignen el domicilio del contribuyente. Cuando en un mismo local figure más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo ejerciendo especial vigilancia cuando el subarrendador se le señale cuota superior a la de tarifa.

f) Cuando no se justifique la causa o causas de no haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial consignadas en las letras a) a f) del número 3 de esta Circular, de conformidad con lo que preceptua el artículo 1.º de la Ley de 29 de Abril de 1920.

Exposición al público de los repartos gremiales y matrículas.—8.ª Las matrículas, una vez confeccionadas, se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 107 del Reglamento y bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de la Matrícula a que hace referencia esta última Base, como también la exposición de los repartos gremiales, suple a la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición, bien por medio de la prensa o por los medios que en la localidad se empleen, que deberán las Administraciones y los Gremios utilizar con el máximo de eficacia de su alcance.

Remisión de las matrículas.—9.ª Las matrículas de los pueblos serán remitidas a las Administraciones de Rentas públicas dentro del plazo que estas previamente señalen, bajo la responsabilidad de los Secretarios. El incumplimiento del servicio en el plazo señalado, además de las responsabilidades reglamentarias facultará para nombrar un comisionado o comisionados que realicen el trabajo con dietas reglamentarias y gastos a que hayan lugar, con cargo al Secretario del Ayuntamiento moroso.

Responsabilidades por falta de reparto del déficit a las clases agrumiadas.—10.ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento, los Administradores de Rentas y el Jefe del Negociado respectivo serán responsables directos del abono del déficit gremial, cuando no se reparta entre todos los individuos que formaban el Gremio en el ejercicio anterior o sea al a que el déficit se contrae. Esta responsabilidad alcanzará a los Síndicos y Clasificadores cuando no hayan repartido el déficit que la Administración les haya indicado, conforme dispone el artículo 82.

Padrón sustitutivo del Impuesto de Utili-

dades.—11.ª Independientemente de las matrículas, se formará el Padrón de comerciantes e industriales individuales, comprendido en la letra C) de la disposición 1.ª de la Ley de Utilidades que deben satisfacer, en sustitución de este Impuesto, el recargo del 25 por 100 sobre las cuotas vigentes de Industrial, cuyo Padrón, como queda dicho, deberá ser único para toda la provincia.

Previsiones a los Ayuntamientos.—12.ª Las Administraciones de Rentas, al comunicar a los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las presentes prescripciones, harán a los mismos cuantas observaciones y advertencias les aconsejen su práctica administrativa y el conocimiento de la actuación de los Ayuntamientos de su jurisdicción. Al propio tiempo, los Administradores vigilarán y dirigirán por sí este importantísimo servicio, comunicando semanalmente a este Centro la marcha y desarrollo del mismo.

13.ª Todos los funcionarios de la Administración, y sabido es que como tales son considerados los Secretarios de los Ayuntamientos, según dispone el artículo 66, prestarán la máxima atención a los servicios a que esta Circular se refiere, dirigiéndolos y realizándolos con toda exactitud y puntualidad.

Y confiando que, tantos los funcionarios como los mismos Gremios, han de atender los requerimientos de este Centro directivo, el mismo se complace en anticipar a todos la satisfacción con que ha de verlo realizado expresándoles su reconocimiento»

Y al comunicar a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las instrucciones que preceden, para la formación de la matrícula de la Contribución Industrial, en el próximo ejercicio de 1929, ésta oficina, les hace presente, por su parte que el plazo para la remisión de dichos documentos se indicará a cada uno, por oficio que se les enviará directamente.

En aquéllos pueblos en que las alteraciones habidas en sus matrículas en el corriente año, no afecten a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos, se servirán remitir inmediatamente una certificación expedida por el Secretario, en la que se haga constar ese extremo, para proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que declare su validez por el ejercicio venidero, de conformidad con prevenido en el apartado letra c) del artículo 1.º del Reglamento de simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda, de 30 de Junio de 1926.

Por ningún concepto dejará de omitirse la convocatoria para la constitución de los gremios y de reunirse estos, salvo el caso de renuncia expresa de los mismos, formulada por las tres cuartas partes de los individuos que los componen.

También se encarece de las Autoridades locales a quienes se dirige la presente, que procuren la entrega en esta Administración de las matrículas

listas cobradoras y matrices de los recibos, dentro de los plazos que se les señalan, para evitar perturbación en el servicio y que no sufra retraso la cobranza, pues en este punto se ha de proceder con la mayor energía, imponiendo multas y mandando Comisionados a los pueblos, para que realicen los trabajos correspondientes siendo de cargo de los morosos, los gastos que se originen y las dietas que se devenguen.

No cree necesario esta oficina, hacer más prevenciones respecto a la formación de los documentos cobratorios de que se trata; pero si se ha de significar a los señores Alcaldes y Secretarios, que esta Administración les facilitará los datos o antecedentes que le reclamen a los fines indicados así como les resolverá las dudas o consultas que puedan formular, con la mayor complacencia y celeridad.

Córdoba 1.º de Octubre de 1928.—
El Administrador de Rentas Públicas,
F. Martínez.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 4.027

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo a instancia de don José García Baquero, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Hornachuelos se tramita expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de las siguientes fincas siguientes:

Primera. Tercera parte proindivisa de la casa habitación situada en la calle Reloj de la villa de Hornachuelos hoy Marqueses de Viana número cinco; se compone de cinco habitaciones bajas, portal, patio, cocina corral, cuadra, pajar y en principal de tres cámaras y linda por la derecha entrando con la número siete que fué de herederos de Miguel y Cristino Ruiz hoy del propio don José García Baquero; con la de herederos de Carmen Santiago y laderas de Remolinos; por la izquierda hace esquina a la calle conocida por la de la Iglesia y por la espalda con huerto que fué de Juan Cárdenas Duran hoy una faja de terreno de sesenta metros superficiales que sirve de puerta falsa y para servidumbre común de edificios a don Antonio Martínez Méndez, María Isidora y María Josefa Cárdenas Castaño. Tiene una extensión según el Registro de nueve metros ciento noventa milímetros de fachada por diez y seis metros setecientos veinte milímetros de fondo, pero en realidad según mensura que ha sido practicada recientemente su extensión es la de once metros de fachada por diez y ocho de fondo. Es libre de gravámenes y tiene un valor de novecientas pesetas aproximadamente.

Segunda. Mitad de una casa habitación situada en la misma villa de Hornachuelos en su calle Marqueses

de Viana número siete antes reloj, linda por la derecha entrando con casa que fué de Rafael Santiago hoy de la Beneficencia provincial, izquierda con la número cinco que perteneció a los herederos de Abundio Castaño hoy de don José García Baquero y con la espalda con huerto que fué de Juan Cárdenas Duran hoy con corral de la casa antes reseñada. Esta mitad que consiste en la derecha entrando, se compone según el Registro de cinco metros un centímetro y quinientos cuatro milímetros, pero en realidad lo que tiene según medida que ha sido practicada recientemente son noventa y tres metros. En esta finca y de la propiedad de la misma existe una corraleja construida por el señor García Baquero, subterránea, cuya puerta para su entrada se halla clavada en el corral y es libre de gravámenes correspondiéndole un valor de quinientas pesetas.

La finca reseñada en primer término la adquirió el señor García Baquero por compra que de ella hizo los herederos de doña María Josefa Castaño Velasco, sus hijos don Juan Antonio, María Isidora y María Josefa Cárdenas Castaño y la reseñada en segundo lugar la adquirió el repetido señor García Baquero por compra que de ella hizo a los herederos de don Miguel Ruiz Alcántara, don Antonio, doña Rafaela Ruiz Muñoz, don Cristóbal Román Cambil y doña María de las Nieves Ruiz Muñoz.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca por medio del presente edicto a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, si quisieren alegar su derecho, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Posadas a primero de Octubre de mil novecientos veinte y ocho.—Marcial Zurera y Romero.—
El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

CORDOBA

Núm. 3.990

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los objetos que al final se reseñan que el día 2 del actual, fueron sustraídos a doña Matilde García Revuelto, vecina de Córdoba, del sitio Iglesia del Salvador, de esta población; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenido del autor o autores del hecho, y los objetos de ser encontrados los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cuatro de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Pérez Sánchez.—
El Secretario P. H., Tomás Gutiérrez.

Reseña

—:—
Un bolso marrón, conteniendo un billete del Banco de España de 25 pesetas, dos monedas de 5 pesetas y varias monedas de 0'50 pesetas, unos quevedos con montura de oro y un resguardo del Aguila Real correspondiente a un abrigo de paño.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba

Número 4.039

Jefatura de Minas

Anuncio de demarcación

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes e individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 6 de Octubre de 1928.—El Gobernador Civil, Antonio Almagro.

Días en que tendrán lugar las operaciones	Número del expediente	Nombre del Registro minero	Paraje en que radica	Término municipal	INTERESADO	Representante	Minas colindantes	Propietario
Del 17 al 24 Octubre	8854	Ariana	La Raña	Fuente Obejuna	D. Alfonso Sánchez Aparicio	"	"	"
" 18 al 25	8867	Santa Ana Segunda	Dehesa del Madero	Idem	D. Guillermo Wilckens Méndez	"	"	"
" 20 al 27	8871	Centenillo	La Pepa	Idem	D. José Linares Linares	"	"	"
" 21 al 28	8862	Pepita	La Mermegueta	Pozoblanco	D. Andrés Romero Galán	"	"	"
" 22 al 29	8872	Platero	Loma de las Canteras	Idem	Comunidad Industrial Alcántara-Palacios	"	"	"
" 23 al 30	8873	Isabel	Loma de la Pizarra	Villanueva de Córdoba	D. José Linares Linares	"	"	"
" 24 al 31	8863	Las Torres	Laguna de Cobos	Torrecampo	D. Juan Blanco Blanco	"	"	"
" 19 al 26	8869	Ampliación a Navalvillar	Navalvillar	Fuente Obejuna	C. ^a Minera Bético-Manchega	D. Manuel Enríquez	"	"

Córdoba 6 de Octubre de 1928

El Ingeniero Jefe,

Emilio Iznardi